

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3933/2021

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE CAUTITLÁN DE GARCÍA
BARRAGAN, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

01 de diciembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de enero del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La falta de respuesta.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Se apercibe.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3933/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE CAUTITLÁN DE
GARCÍA BARRAGAN, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3933/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140283321000047**, siendo recibida oficialmente el día 25 veinticinco de octubre del mismo año.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de correo electrónico.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3933/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2529/2021, el día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido por el sujeto obligado.

6. Se reciben manifestaciones. El día 21 veintiuno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentó en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE CAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de solicitud:	25/octubre/2021
Término para notificar respuesta:	11/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	03/diciembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01/diciembre/2021
Días Inhábiles.	15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del **sujeto obligado**:

- a) Informe de ley.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de la solicitud de información.
- b) Copia de la respuesta.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea)
- COORDENADA
- HORA
- FECHA

Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>.” (Sic)

Así, la inconformidad de la parte recurrente versa en que no recibió respuesta a su solicitud en el plazo legal.

Por lo que en respuesta al presente recurso de revisión, el sujeto obligado señala medularmente lo siguiente:

En respuesta a su oficio HACGB/UT/580/21/024/2021, EXPEDIENTE RR 3933/2021, le envié la información que poseemos publicada en nuestra página oficial en el siguiente LINK <https://bit.ly/32532wQ>.

“Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente”. “La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No exista obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre”; ARTICULO 87.2 Y 87.3 LTAIPEJM

Aplica el CRITERIO 03-17 INAI, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Siendo el caso en que la parte recurrente se manifestó sobre el contenido del informe de ley, señalando lo siguiente:

*“...He revisado la información que envía el Sujeto Obligado en su informe y revisé la información remitida en el link establecido en la respuesta. Al respecto señalo que la información ofrece estadísticas generales del número de incidentes ocurridos en determinada entidad y **no el desglose de la información de los incidentes como lo solicito por lo que la información no corresponde a lo solicitado.** Es importante señalar que el sujeto obligado fundamenta que cuando la información esté disponible total o parcialmente bastará con que se señale en la respuesta (artículo 87.3 y 87.3 LTAIPEJM) para que se tenga cumplimentada la información en la parte **que corresponde donde en este caso no cumple de ninguna manera con nuestra solicitud...**” (Sic)*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo a lo siguiente:

1- Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado se manifiesta sobre la existencia de la información solicitada, señalando que en los hipervínculos proporcionados se puede consultar la información de interés, sin embargo, sólo se presenta la información relativa al tipo de incidente y fecha, de los años 2013-2021, omitiendo manifestarse sobre los puntos referentes a la hora y coordenadas de los incidentes.

2- No le asiste la razón, toda vez que la parte recurrente señala en sus manifestaciones que la información proporcionada por el sujeto obligado no cumple de ninguna manera con su solicitud. Sin embargo, si guarda relación con lo solicitado, puesto que se entregó información referida a los incidentes ocurridos, desglosando el conteo de éstos por semana, como se puede observar a continuación:

		2019																											
REGIÓN	MUNICIPIO	12 AL 18 ABR	19 AL 25 ABR	26 ABR AL 02 MAY	03 AL 09 MAY	10 AL 16 MAY	17 AL 23 MAY	24 AL 30 MAY	31 MAY AL 06 JUN	07 AL 13 JUN	14 AL 20 JUN	21 AL 27 JUN	28 JUN AL 04 JUL	05 AL 11 JUL	12 AL 18 JUL	19 AL 25 JUL	26 JUL AL 01 AGO	02 AL 08 AGO	09 AL 15 AGO	16 AL 22 AGO	23 AL 29 AGO	30 AGO AL 05 SEP	06 AL 12 SEP	13 AL 19 SEP	20 AL 26 SEP	27 AL 03 OCT			
DELITO: ABIGEATO																													
08 COSTA SUR	AUTLÁN DE NAVARRO	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	
08 COSTA SUR	CASIMIRO CASTILLO	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1		
08 COSTA SUR	CHIHUATLÁN	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0		
08 COSTA SUR	CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
08 COSTA SUR	LA HUERTA	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1		
08 COSTA SUR	VILLA PURIFICACIÓN	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
08 COSTA SUR	SE IGNORA	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
TOTAL		0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	2	0	0	1	0	0	2			
		0		1				0				2				2				3									
		abr-19		may-19				jun-19				jul-19				ago-19				sep-19									
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO (VÍCTIMAS)																													
REGIÓN	MUNICIPIO	12 AL 18 ABR	19 AL 25 ABR	26 ABR AL 02 MAY	03 AL 09 MAY	10 AL 16 MAY	17 AL 23 MAY	24 AL 30 MAY	31 MAY AL 06 JUN	07 AL 13 JUN	14 AL 20 JUN	21 AL 27 JUN	28 JUN AL 04 JUL	05 AL 11 JUL	12 AL 18 JUL	19 AL 25 JUL	26 JUL AL 01 AGO	02 AL 08 AGO	09 AL 15 AGO	16 AL 22 AGO	23 AL 29 AGO	30 AGO AL 05 SEP	06 AL 12 SEP	13 AL 19 SEP	20 AL 26 SEP	27 AL 03 OCT			
08 COSTA SUR	AUTLÁN DE NAVARRO	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
08 COSTA SUR	CASIMIRO CASTILLO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
08 COSTA SUR	CHIHUATLÁN	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
08 COSTA SUR	CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
08 COSTA SUR	LA HUERTA	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0			
08 COSTA SUR	VILLA PURIFICACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0			
08 COSTA SUR	SE IGNORA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			

Cabe señalar, que la parte recurrente en su solicitud de información no solicitó se desglosara la información por incidente, por lo que resulta aceptable la respuesta brindada por el sujeto obligado en referencia al tipo de incidente y fecha del mismo.

En este sentido, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, para que **se manifiesten categóricamente** sobre la existencia o inexistencia de la información referida a las **coordenadas donde ocurrieron los accidentes, así como la hora de los mismos;** tomando en consideración lo señalado, y en caso de existir proporcione la información.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá justificar fundar y motivar la inexistencia** según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**

2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las

circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Roció Hernández Guerrero
Director Jurídico y unidad de Transparencia
De conformidad con lo establecido en el artículo 31 párrafo 2 del Reglamento
Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3933/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ